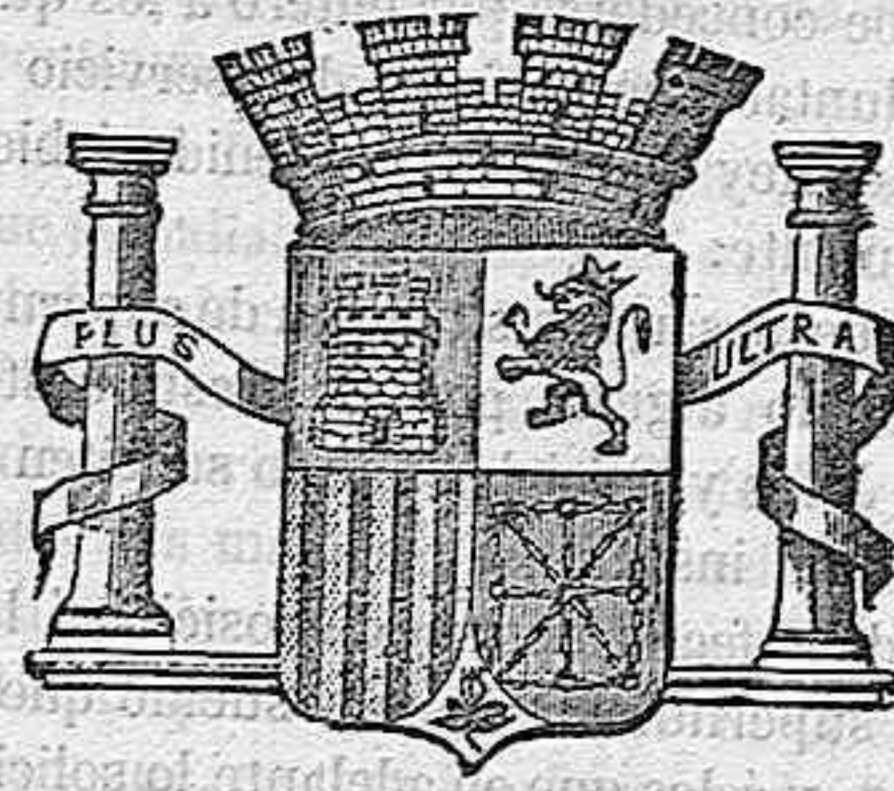


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: Location (En Soria, Fuera de la capital), Duration (Tres meses, Seis, Un año), and Price (Pesetas, Céntimos).

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 19 de Noviembre de 1871.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oido el parecer de la Junta de Profesores de la Escuela general de Agricultura y el de la Direccion general del ramo,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen y enseñanza de la referida Escuela.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—A MADEO.—El Ministro de Fomento, TELESFORO MONTEJO Y ROBLEDO.

REGLAMENTO

para la Escuela general de Agricultura.

TÍTULO PRIMERO.

OBJETO DE LA ESCUELA Y DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º La Escuela general de Agricultura es un establecimiento público del Estado, dependiente del Ministerio de Fomento. Tiene por objeto dar la enseñanza completa para formar:

- 1.º Ingenieros agrónomos.
2.º Peritos agrícolas.
3.º Capataces, mayores y obreros agrícolas.

Art. 2.º Constituirán la enseñanza de la Escuela:

- 1.º Las lecciones orales y de dibujo, dadas por los Profesores y Ayudantes, relativas á las materias siguientes:

- Agronomía y nociones de mecánica agrícola.
Fisiografía agrícola.
Cultivos especiales y arboricultura.
Zootecnia.
Hidráulica agrícola y construcciones rurales.
Economía rural, Contabilidad y legislación.
Industria rural.
Agricultura general.

- 2.º Los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos, correspondientes á dichas lecciones.

- 3.º El estudio detenido de los animales, rocas, tierras, abonos, plantas y productos agrícolas que constituyen las colecciones de la Escuela.

- 4.º Las prácticas de laboratorio, ensayos y análisis de tierras, abonos y frutos.

- 5.º Las prácticas de topografía, herborizaciones, clasificaciones, proyectos de cultivos y construcciones rurales.

- 6.º Las prácticas de campo, ensayo y montaje de máquinas, y la asistencia de los alumnos á las

operaciones de cultivo, aprovechamiento y mejora de los terrenos afectos al servicio de la Escuela.

7.º Las prácticas de pastoreo, cria, mejora y aprovechamiento de los ganados propios del establecimiento.

8.º Las visitas á las labranzas de los particulares, del Estado ó de los establecimientos públicos.

Art. 3.º La enseñanza completa de la Escuela para los Ingenieros agrónomos comprenderá las materias siguientes:

- Agronomía y nociones de mecánica agrícola.
Fisiografía agrícola.
Cultivos especiales y arboricultura.
Zootecnia.
Hidráulica agrícola y construcciones rurales.
Industria rural.
Economía rural, Contabilidad y legislación.

Dibujo de máquinas, planos, proyectos de explotación y construcciones rurales.

Prácticas de estas asignaturas.

Art. 4.º La enseñanza para los Peritos agrícolas comprenderá las siguientes materias:

- Agricultura general.
Dibujo.
Estudio de los museos, talleres y gabinetes de la Escuela.

Práctica de cultivos, de topografía y de historia natural agrícola.

Art. 5.º La instruccion de los capataces consistirá en la ejecución manual y asidua, pero razonada, de todas las operaciones que se relacionan con el cultivo, la ganadería y las industrias rurales.

Art. 6.º La extension con que han de estudiarse las materias enumeradas en los artículos 3.º y 4.º se fijará detalladamente en programas aprobados por el Gobierno, los cuales se imprimirán para conocimiento del público. En los mismos programas se determinará la duracion, naturaleza y extension de las prácticas y demás ejercicios gráficos.

Art. 7.º Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios que comprenden principiarán el dia 1.º de Octubre de cada año y terminarán el 31 de Mayo del siguiente.

Art. 8.º Las prácticas tendrán lugar durante igual periodo y además en los meses de Junio, Julio y Agosto, segun lo permita la indole de cada asignatura y lo establezca la Junta de Profesores.

TÍTULO II.

DEL PERSONAL Y MATERIAL DE LA ESCUELA.

Art. 9.º Además del Director, cargo honorífico y gratuito, el personal facultativo de la Escuela se compondrá:

- De un Subdirector, Jefe local del establecimiento.

De ocho Profesores.

De tres Ayudantes para las cátedras, gabinetes y prácticas.

De un Ayudante de cultivos y aprovechamientos agrícolas.

De otro Ayudante de tercer grado del cuerpo de Archiveros, para la Biblioteca.

Art. 10. El personal administrativo se compondrá:

De un Contador-Interventor.

De un Auxiliar de la Secretaría.

De dos Escribientes.

De un Conserje, guarda-almacén.

Art. 11. El personal subalterno será:

Un capataz mayor.

Un jardinero mayor.

Dos conservadores de edificios, gabinetes y museos.

Un portero-bedel.

Tres mozos-ordenanzas.

Y el número de guardas, jardineros, hortelanos y peones necesarios para el campo de experiencias y de explotación, que se fijará anualmente por la Junta de Profesores, incluyéndose el importe de sus jornales como primera partida del presupuesto mensual de gastos de explotación.

Art. 12. El material de la Escuela se compondrá:

1.º Del mobiliario.

2.º De la Biblioteca y colecciones de planos y dibujos.

3.º De los gabinetes de Historia natural, de Topografía, Laboratorio, Museo agronómico, colecciones de plantas y semillas, herbarios y modelos de aparatos y herramientas que exija la enseñanza.

4.º Del Observatorio meteorológico.

5.º De los edificios, terrenos, parques, huertas, jardines y viveros.

6.º De los frutos y productos obtenidos de los cultivos y explotación de la finca.

7.º De los ganados de trabajo y de renta necesarios para la enseñanza y el aprovechamiento de los terrenos de la Escuela.

Art. 13. Ni el Director ni los Profesores ni otros funcionarios ó dependientes de la Escuela podrán tener en los edificios y terrenos de la misma animales de utilidad ó producto propios, ni dedicarse al cultivo ó aprovechamiento de ninguna clase de plantas, á cuyos objetos sólo debe dedicarse la Escuela.

Art. 14. Sin una orden especial y justificada de la Direccion general queda prohibida la entrega gratuita ni provisional á persona alguna de cualquiera objeto, máquina ó aparato que se halle en la Escuela ó sus dependencias con destino á la explotación ó enseñanza.

### TÍTULO III.

DE LA JUNTA DE PROFESORES.

Art. 15. Los Profesores, convocados y presididos por el Director, constituirán la Junta, cuyas atribuciones serán:

1.ª Discutir, formular y proponer oportunamente al Gobierno los programas detallados de todas las materias que sean objeto de la enseñanza de la Escuela ó de los exámenes de ingreso en ella.

2.ª Examinar y aprobar las cuentas de gastos de la Escuela.

3.ª Ocuparse en la mejora y perfeccion de la enseñanza, proponiendo al Gobierno lo conveniente.

4.ª Discutir y acordar el plan anual de cultivos, mejoras y aprovechamientos que haya de llevarse á efecto en los terrenos, bosques, jardines, huertas, ganados y cualesquiera otras industrias agrícolas que se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo en la Escuela y sus dependencias.

Tendrá además todas las atribuciones que expresa este reglamento y las que la ley de Instrucción pública confiere á los Claustros universitarios.

Art. 16. La Junta celebrará una sesión mensual para discutir y examinar las cuentas y presupuestos, sin perjuicio de las que acuerde el Director cuando lo estime necesario ó conveniente.

Es obligatoria la asistencia de los Profesores á estos actos.

Art. 17. Para que pueda tomar acuerdo la Junta se necesita que se reúnan la mitad más uno de los individuos que la componen: será su Secretario el de la Escuela, y en su defecto el Profesor de menor antigüedad entre los presentes.

Si el Secretario es un Ayudante, no tendrá ni voz voto en los acuerdos de la Junta.

Art. 18. Las votaciones se harán empezando el Profesor más moderno y terminando el Presidente. El voto de este será de calidad en caso de empate.

Art. 19. Todo Vocal tiene derecho á que conste en el acta su voto particular, y á formularle por escrito.

Art. 20. Las actas, después de aprobadas en la sesión inmediata, se extenderán en un libro, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Director: en ellas se anotará al margen el nombre de los Vocales que hubiesen asistido.

Art. 21. Concluida la campaña agrícola de cada año, la Junta se reunirá con el objeto de discutir el resultado que aquella ofrezca y los medios de proponer la modificación del plan seguido, si así conviniere, ó de seguirle en el año siguiente, con tal de que lo consideren oportuno para el progreso de la enseñanza y aumento de los rendimientos de la finca.

Del resultado de estas discusiones, y en vista del acuerdo de la Junta, el Director elevará la correspondiente Memoria á la Dirección general.

(Se continuará.)

(Gaceta del día 22 de Noviembre de 1871.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: En vista de la razonada comunicación del Director general de Infantería, fecha 8 del actual, solicitando que la orden del Poder Ejecutivo de 20 de Mayo de 1869, referente á los Oficiales supernumerarios en los cuerpos facultativos del ejército, se haga extensiva también á los del arma de su cargo; y considerando la economía que puede resultar al Erario adoptándose la medida propuesta, así como la conveniencia compatible con el bien del servicio de que algunos Jefes y Oficiales aprovechen sus conocimientos científicos ó se dediquen á empresas ó negocios particulares con entera independencia del Estado, hoy que existe un crecido número de excedentes en las diversas armas; pero teniendo

también presente que la acumulación de años para retiro no debe concederse por entero á los que permanecen voluntariamente fuera del servicio activo del ejército, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Pueden pasar á la situación de supernumerarios, sin sueldo alguno por el presupuesto de la Guerra, los Jefes y Oficiales que lo soliciten en todas las armas é institutos.

2.º Desde la fecha de esta disposición á los Jefes y Oficiales supernumerarios sin sueldo que existen actualmente, y á los que en adelante lo soliciten, sólo se les abonará para su retiro la mitad del tiempo que permanezcan en tal situación; pero conservarán durante seis años su puesto en el escalafón respectivo.

3.º En el tiempo que permanezca todo Jefe ú Oficial en situación de supernumerario no podrá obtener empleo alguno; mas conservará su derecho cuando vuelva á la actividad, colocándose en la escala de su nueva clase en el lugar que por su antigüedad le correspondería si hubiese continuado siempre en el servicio activo.

4.º Después de cumplir los seis años que expresa el art. 2.º no se abonará á los supernumerarios tiempo alguno de servicio, ni optarán á los ascensos que pudieran corresponderles por antigüedad, permaneciendo en sus escalafones en el mismo puesto y número que al terminar la época prescrita hubieran alcanzado.

5.º En el mes siguiente al del cumplimiento del plazo de los seis años que se fijan, deberán solicitar su vuelta al servicio activo los Jefes y Oficiales supernumerarios, así como los que hoy existen en esta situación y hayan cumplido dicho tiempo reclamarán su colocación dentro del primer mes de publicada esta disposición para no hallarse comprendidos en las prescripciones del artículo anterior, debiendo ser propuestos para destino en las primeras vacantes que ocurran, á no haber otros más antiguos de su clase en excedencia, en cuyo caso serán colocados en el turno que les corresponda.

6.º El que en situación de supernumerario solicitase en cualquier época su vuelta al servicio, desde esta fecha hasta que tenga lugar quedará en situación de reemplazo ó excedente según el arma á que pertenezca.

7.º Todo Jefe ú Oficial, después de permanecer seis años como supernumerario sin sueldo, tiene precisión de servir activamente por lo menos dos años en el ejército para tener derecho á volver á aquella situación, sin que le alcancen los efectos del artículo 4.º

8.º Para los seis años que se fijan como máximo á los supernumerarios se contarán los diferentes períodos que el Jefe ú Oficial permanezca ó haya permanecido antes de esta disposición fuera del servicio militar, siempre que en el intervalo de una á otra situación no haya servido dos años en actividad.

9.º Hasta cumplir cuatro años de efectividad en sus empleos no pueden los Alféreces en las armas generales, los Tenientes en los cuerpos facultativos y las clases correspondientes en los auxiliares del ejército, obtener el pase á la situación de supernumerario.

10.º El plazo mínimo en esta situación será el de seis meses, sin que pueda solicitarse por menos tiempo.

11.º En tiempo de guerra, ó cuando el Gobierno lo juzgue necesario por circunstancias excepcionales, pueden ser llamados los supernumerarios para que ingresen en el ejército y presten desde luego el servicio que les corresponda.

12.º Quedan derogadas todas las disposiciones sobre la materia que se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1871. = BASSOLS.

### SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Beneficencia y Sanidad.

Circular núm. 245.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al miércoles 13 del corriente, se publica la Real orden que sigue:

«En vista de la consulta elevada á este Ministerio en 25 de Setiembre último por el Gobernador de Pontevedra acerca de si las Diputaciones provinciales deben cursar los expedientes relativos á la provision, separacion é incidencias de las plazas de Médicos titulares de los pueblos;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Junta superior consultiva de Sanidad, se ha servido resolver: que hallándose dispuesto por Real orden de 16 de Agosto del presente año, con motivo de otra consulta análoga de la Comisión permanente de Huelva, que á dichas Corporaciones es á quien corresponde la resolución de estos asuntos, desde luego deben las mismas incautarse de cuantos expedientes de esta clase existan en los Gobiernos de provincia, y después de darles el curso y tramitación correspondiente, los resuelvan bajo el criterio de las leyes municipal y provincial vigentes y reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868;

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique en la *Gaceta* para conocimiento de los Gobernadores civiles y Diputaciones provinciales. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1871. = CANDAU. = Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.»

En su consecuencia, y para los efectos que la misma previene, he acordado disponer se remitan á la Diputación provincial todos los expedientes sobre la provision, separacion é incidencias de las plazas de Médicos titulares que se hallan en curso en este Gobierno; y al darlo á conocer por medio de este periódico oficial, prevengo á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Subdelegados de Sanidad de los partidos, se entiendan desde luego directamente con la citada Corporación en todo lo relativo á este asunto; debiendo los primeros remitir á la misma los datos que por circular núm. 239, inserta en el *Boletín* del día 29 de Noviembre último, se les pidieron, si ya no lo hubiesen verificado, á este Gobierno.

Soria, 16 de Noviembre de 1871. = El Gobernador interino, EUSEBIO DOMINGUEZ.

### SECCION DE FOMENTO.

Negociado. -- Pastos.

En virtud de acuerdo de la Comisión provincial de la Excm. Diputación, este Gobierno civil ha señalado el día 31 del actual, y la hora de las once de la mañana, para la celebración del arriendo en pública subasta de los pastos del monte de Pozalmuro, tasados en 740 pesetas, cuyo aprovechamiento se efectuará por 300 cabezas de ganado lanar, con las guías de costumbre, hasta el 31 de Marzo de 1872.

El remate tendrá lugar en el día y hora señalados, en la casa consistorial de dicho pueblo, bajo la presidencia del Alcalde, y con asistencia del Ayuntamiento si acordare concurrir, del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes de la provincia, y actuando el Secretario del Ayuntamiento asociado de dos hombres buenos.

No se admitirán proposiciones que bajen de la cantidad expresada.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta y aprovechamiento de dichos pastos, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran interesarse en el arriendo de que se trata.

Soria, 13 de Diciembre de 1871.—El Gobernador interino, EUSEBIO DOMINGUEZ.

En virtud de acuerdo de la Comisión provincial de la Excm. Diputación, este Gobierno civil ha señalado el día 2 de Enero próximo, y la hora de la noche de la mañana, para el arrendamiento en pública subasta de los pastos de la cañada-dehesa de Noviercas, tasados en 1.100 pesetas, hasta 1.º de Febrero de 1872, por 1100 cabezas de ganado lanar, con las guías de costumbre.

No se admitirán proposiciones que bajen de dicha cantidad.

La subasta tendrá lugar en el día y hora señalados en la casa Consistorial de dicho pueblo, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento si acordare concurrir, y del empleado del ramo de montes que designe el Ingeniero Jefe de la provincia, y actuando Notario público, y á falta de este, el Secretario del Ayuntamiento asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta y aprovechamiento de dichos pastos estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 13 de Diciembre de 1871.—El Gobernador interino, EUSEBIO DOMINGUEZ.

#### **Negociado.—Montes.**

En virtud de acuerdo de la Comisión provincial de la Excm. Diputación, este Gobierno civil ha señalado el día 2 de Enero próximo, y la hora de la noche de la mañana, para la celebración de la subasta de 400 cargas de leña de estepa del monte de Valdelebro, tasadas en 23 pesetas.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad expresada.

La subasta tendrá lugar en el día y hora citados, en la casa consistorial de dicho pueblo, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, si acordare concurrir, y del empleado de montes que designe el Ingeniero Jefe del ramo de la provincia, y actuando el Secretario de la Corporación municipal asistido de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta y aprovechamiento de dichas leñas estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 16 de Diciembre de 1871.—El Gobernador interino, EUSEBIO DOMINGUEZ.

#### **COMISION PROVINCIAL.**

##### **EXTRACTO DE SUS SESIONES.**

*Sesion del dia 23 de Octubre de 1871.*

Reunidos los Sres. Palacios y Remon, bajo la presidencia del Sr. Belmar, despues de aprobar el acta de la sesion anterior, se ocuparon de los asuntos siguientes:

Dispuso se pague, con cargo al material de Secretaria, el importe de un telegrama de adhesion á la política que representa el Excmo. Sr. D. Manuel Ruiz Zorrilla, así como tambien los que se dirigieron de felicitacion al mismo y Sr. Córdova al ser nombrados Ministros, al Presidente de la Diputacion y Ministerio de la Gobernacion para que continuase de Gobernador el Sr. Solís, y al Médico Castrense para que suspendiese su presentacion hasta el primero de Setiembre por no empezar la entrega hasta aquel día.—Aprobó el remate celebrado para el aprovechamiento de la bellota en el monte Hayedo de Razon, de ciudad y tierra.—Concedió la pension de siete pesetas cincuenta céntimos mensuales á Vicenta del Rio, para la lactancia de una hija suya.

*Sesion del dia 27 de Octubre de 1871.*

Reunidos los Sres. Palacios y Remon, bajo la

presidencia del Sr. Belmar, despues de aprobar el acta de la sesion anterior, se ocuparon de los asuntos que á continuacion se expresan:

Hilario Ortega Jimenez, núm. 7 de Quintanas de Gormaz, que se hallaba pendiente de expediente justificativo, fué declarado inútil.—Justo Beltran, número 2 de Monteagudo, habiendo sido reconocido en apelacion, de conformidad con el dictámen emitido por los profesores médicos, quedó pendiente de expediente justificativo y de observacion y curacion en el Hospital.—Dispuso que se oficie al Alcalde de Ontalvilla para que, en término de segundo dia, comparezca á ser observado en Caja José Yubero.—Salustiano Martinez, núm. 2 de Carrascosa de la Sierra, que se hallaba pendiente de expediente justificativo y de observacion y curacion en el Hospital, fué declarado soldado.—Adrian Gonzalo, núm. 12 de Espeja, acreditada la excepcion de hijo de viuda pobre, se le declaró exceptuado.—Martin Lafuente, número 6 del Burgo de Osma, que se hallaba de observacion en Caja, fué reconocido nuevamente y declarado inútil.—Eulogio Blanco, núm. 3 de Radona, que tenia alegada la excepcion legal de hijo de viuda pobre, hecho así constar, fué declarado exento.—Liborio Carro Nuñez, núm. 8 del Burgo, vista la certificacion de existencia como voluntario en el ejército, se le declaró soldado por su suerte.—Mariano Jimenez, núm. 4 de San Andrés de San Pedro, hallándose pendiente de expediente justificativo sobre la excepcion física que tiene alegada, se le declaró nuevamente con la nota de pendiente de ampliacion de expediente y de observacion y curacion.—Juan Gomez, núm. 2 de Quintanas de Gormaz, habiendo acreditado ser hijo de viuda pobre á quien mantiene con el producto de su trabajo, se le declaró exceptuado.—Luciano Macarron, núm. 3 de Quintanas de Gormaz, que tenia alegada la excepcion legal de hijo de sexajenario y pobre á quien sostiene, fué declarado exento.—Benigno Izquierdo, núm. 2 de Cigudosa, que se hallaba pendiente de observacion y curacion, se le declaró inútil.—Roman Cámara, núm. 3 de Fuentearmegil, que se encontraba en igual caso que el anterior, en el nuevo reconocimiento practicado fué declarado soldado.—Cosme Molinero, núm. 6 de Espeja, que alegó tener un hermano en el ejército, no habiéndolo justificado debidamente, la Comisión lo declaró soldado.—Galo Ortega, número 5 de Espeja, vista la certificacion de existencia de un hermano en el ejército, cuya excepcion legal tenia propuesta, se le declaró exceptuado.—Pedro Gomez, núm. 4 de San Leonardo, reconocido por los profesores médicos, la Comisión, segun su parecer, acordó pase al Hospital de observacion y curacion.—Perfecto Soriano, núm. 3 de Castilruiz, habiendo acreditado la imposibilidad y pobreza de su padre, fué exceptuado del servicio.—Bonifacio Jimenez, núm. 1.º de las Fraguas, que se hallaba en igual caso que el anterior, recayó la misma resolucion.—Santiago Cabrerizo, núm. 2 de las Fraguas, hijo de padre sexajenario, acreditada su pobreza, la Comisión lo declaró exento.—Primitivo Gonzalo, n.º 5 de las Fraguas, reuniendo las mismas circunstancias que el anterior, acordó tambien su excepcion.—Bernabé de San José, núm. 1.º de Mezquetillas, que se hallaba de observacion y curacion, reconocido nuevamente, segun el dictámen facultativo, se le declaró soldado.—Gabriel Cacho, núm. 4 de Castilruiz, habiendo acreditado ser hijo de viuda pobre á quien auxilia, se le declaró exceptuado.—Igual acuerdo recayó en Gaspar Martinez, núm. 5 del mismo pueblo que el anterior, por reunir iguales circunstancias.—Braulio Simon y Garcia, núm. 6 de Castilruiz, habiendo sido reconocido en apelacion de conformidad con el dictámen de los profesores médicos, la Comisión lo declaró soldado.—Mariano Gomez, nú-

mero 4 de Berzosa, habiendo alegado ser hijo de padre sexajenario y pobre, la Comisión acordó no há lugar á conocer la excepcion propuesta por no haber reclamado en tiempo hábil.—Narciso Carrera, número 3 de Borobia, que se hallaba de observacion y curacion, nuevamente reconocido, de conformidad con el dictámen facultativo, la Comisión lo declaró soldado.

*Sesion del dia 28 de Octubre de 1871.*

Reunidos los mismos señores, despues de aprobar el acta de la sesion anterior, se ocuparon de los asuntos siguientes:

Isidoro Herrero, núm. 2 de Aldehuela del Rincón, que se hallaba de observacion y curacion, reconocido nuevamente por los facultativos, se acordó vuelva de nuevo al Hospital para continuar la observacion y curacion.—En vista de una comunicacion del Tribunal de Cuentas del Reino, reclamando una certificacion de lo ingresado en el Tesoro en el año de 1867 á 1868 por el descuento de los empleados de los Establecimientos de Beneficencia, acordó se dé traslado de dicha comunicacion al Administrador económico.

De conformidad con lo propuesto por la Contaduría de fondos provinciales, acordó excitar á la Administracion económica para que facilite á la Diputacion los antecedentes necesarios á fin de cobrar directamente lo que los pueblos adeudan por impuesto personal de los años económicos de 1868 á 69 y de 1869 á 1870.—Rafael Barrera Peral, núm. 2 de Bayubas de Abajo, que se hallaba pendiente de observacion y curacion en el Hospital, reconocido nuevamente por los profesores médicos, de conformidad con su parecer, la Comisión lo declaró inútil.—Pascual Cabrerizo, núm. 3 de Ines, que estaba pendiente de expediente, justificada plenamente la excepcion que alegaba, se le declaró inútil.—Pio Saenz Rico, número 1.º de Yanguas, que se hallaba en el Hospital de observacion y curacion, practicado nuevo reconocimiento, conforme con el dictámen facultativo, fué declarado soldado.—Habiendo sido necesario y urgente para el mejor servicio de quintas la comparecencia del Diputado por Agreda D. Pablo Pallacios, que se hallaba ausente con licencia en dicha villa, para lo cual se envió un propio montado, acordó que el importe de éste se pague con cargo al material de Secretaria.—Basilio Santos, núm. 1.º de Ines, que tenia propuesta la excepcion legal de hijo de padre sexajenario y pobre, justificadas estas circunstancias, se le declaró exceptuado.—Sebastian Angulo, núm. 5 de Ines, en el que concurren las mismas circunstancias, la Comisión adoptó igual resolucion.

*Sesion del dia 8 de Noviembre de 1871.*

Reunidos los Sres. Palacios, Alcalde y Anton (Don Conrado), bajo la presidencia del primero, aprobada que fué el acta de la sesion anterior, se ocuparon de los asuntos siguientes:

Visto el expediente instruido sobre rendicion de cuentas del año de 1869 del pueblo de Revilla, para que pueda exigirse al Alcalde de aquella época, lo que adeuda á la Caja municipal, acordó conceder el término de veinte dias para que cumpla este servicio, y las sobre deudas particulares que á su favor tenga aquél, dejó á salvo su derecho para acudir á los Tribunales de justicia.—Dada cuenta del expediente formado sobre cuentas de talleres del Hospicio del Burgo, acordó se diga á la Directora que si en el término de quince dias no dá conocimiento de haberse cobrado cuanto se adeuda de la cuenta de calzado, se descontará su importe de su sueldo, el del zapatero, ó el de los dos segun corresponda.—Vista una comunicacion del Sr. Administrador económico, sobre haberse cobrado por duplicado un cupon de bonos que pertenecieron á la Diputacion, acordó que, con vista de antecedentes, se den las explicaciones oportunas.—Dispuso se pidan algunos antecedentes sobre la pobreza y circunstancias de Agustin Perdiguero, vecino de Villar del Rio, para acordar lo que corresponda en la solicitud que ha dirigido para el ingreso de su esposa en un establecimiento de Beneficencia.—Aprobó el remate celebrado en Olvega para el arriendo del horno de poya.—Vista una instancia de Miguel Martinez Borque, Alcalde de Seron, pidiendo se le releve del cargo por haber trasladado su vecindad á Sauquillo de Bo-

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Rentas, con fecha 30 de Noviembre último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 16 del que fina, se ha servido comunicar á esta Direccion general la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido por esa Direccion general, relativo á la necesidad y conveniencia de variar el sistema de ventas que actualmente se sigue para enajenar los envases vacíos que procedentes de tabacos resultan existentes en las Administraciones económicas y demás subalternas de cada provincia, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que se autorice á los Guarda-almacenes de las Administraciones económicas y Administradores subalternos de Rentas Estancadas de las provincias para que vendan privadamente los envases vacíos de tabacos que vayan resultando sobrantes en sus respectivos almacenes, á los precios de sesenta céntimos de peseta los de pino, setenta y cinco id. los barriles ó toneles, de cincuenta id. los sacos ó fundas, de veinte id. los cajones de cedro, y de diez id. las latas; y en el caso de que al finalizar el año económico quedasen existencias y no pudiese dárselas á los precios fijados, se verificará subasta pública para enajenarlos, á fin de evitar se acumulen en los almacenes. De esta medida se exceptúan los envases sobrantes en los almacenes de los puntos donde existen Fábricas de Tabacos, cuyos establecimientos seguirán recibiendo para su aprovechamiento con arreglo á las órdenes vigentes.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden, con remision de los ejemplares para que los distribuya á los Guarda-almacenes y Administradores subalternos de esa provincia, esta Direccion general ha acordado autorizar á los mismos para verificar las ventas de que se trata en la forma y precios que en aquella se establecen, con las prescripciones siguientes:

1.ª Suspenderá V. S. inmediatamente los anuncios de las subastas de envases vacíos de tabacos que se hubieren acordado, disponiendo que con la insercion de la expresada Real orden se publique dicha medida en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que tenga la debida publicidad.

2.ª Las ventas privadas que mensualmente se realicen en las Administraciones subalternas se harán constar en las cuentas de Administracion y estados de consumos y valores que rindan, expresándose en los mismos las existencias que resulten para el mes siguiente.

3.ª El producto de dichas ventas se ingresará cada mes en la Caja de esa Administracion económica, junto con los demás valores, en conformidad á lo prevenido en las órdenes vigentes.

4.ª y última. Al finalizar cada año económico se remitirá á este Centro directivo una nota expresiva del número de envases que queden existentes en esa Administracion y demás subalternas de la provincia, para en su vista resolver lo que corresponda.

Del recibo de esta orden se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, con objeto de que las personas que quieran adquirir los envases á que se refiere la circular anterior tengan el debido conocimiento de los precios y condiciones á que pueden verificarlo.

Soria, 14 de Diciembre de 1871.—El Jefe económico, JOSÉ FERNANDEZ.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 8 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la facultad de Derecho, seccion del civil y canónico de la Universidad de Valencia, la cátedra de Teoría de procedimientos judiciales y Práctica forense, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 13 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia, en la forma prevenida en el título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en Derecho civil y canónico, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Valencia, en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden este Distrito Universitario, para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 11 de Diciembre de 1871.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

**Ayuntamiento constitucional de Soliedra.**

Terminado el plazo para la presentacion de solicitudes á la vacante de la Secretaría de esta Corporacion, se anuncian á continuacion los nombres de los pretendientes á ella, conforme á lo dispuesto en el art. 101 de la ley municipal vigente.

D. Ceferino Jimenez, Secretario del Ayuntamiento de Conquezueta.

D. Bruno Perez, Secretario del Ayuntamiento de Portelrubio.

D. Faustino Tarancon, natural y residente en el mismo Soliedra.

Tambien la han solicitado D. Rafael Anton, Don Francisco La Peña y D. Lorenzo Sanz, cuyas pretensiones han sido desestimadas por no hallarse en papel correspondiente.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* por si alguno tuviera que reclamar contra la aptitud legal de los aspirantes.

Soliedra, 2 de Diciembre de 1871.—El Alcalde Presidente, JUAN JIMENEZ.

**Alcaldía popular de Almajano.**

Habiendo aparecido en el término jurisdiccional de este pueblo una yegua castaña, cerrada, con un encerrillo al cuello, que al parecer manifiesta hallarse criando, se anuncia al público para que el dueño de ella se presente á recogerla y pagar los gastos que haya causado.

Almajano, 12 de Diciembre de 1871.—El Alcalde, ANGEL BOZAL.